



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 276.

REF. : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA.

DDO : HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00145-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 ibídem señala "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

Respecto a lo anterior, se precisa que en la demanda no se consignó el número de identificación de la demandante ni del demandado.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem consagra "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Al revisar este acápite, se advierte que la parte demandante omitió suministrar información acerca del domicilio común anterior de los conyugues, y por

consiguiente determinar el juez competente para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que no es posible aplicar el numeral primero del artículo 28 del CGP por desconocimiento del lugar de domicilio del demandado.

En tercer lugar, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónicas que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Respecto a este tópico se advierte que la apoderada omitió informar el municipio donde ella reside.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem, en cuanto a los anexos de la demanda señala que *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Sobre el particular, debe precisarse se anexó copia del registro civil de matrimonio pero incompleta, por lo que en aras de hacer valer este documento y acreditar el vínculo existente entre FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA y HUMBERTO NARCISO CORDERO AVILA, se requiere a la parte demandante allegarlo nuevamente.

En quinto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere a la abogada para que proceda de conformidad.

En sexto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda.

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se solicita el testimonio de varios ciudadanos respecto de los cuales se suministra el correo electrónico, excepto el de CARLOS ALBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, por lo que se requiere a la parte demandante en tal sentido y así dar cumplimiento también al precepto antes mencionado.

Además, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

En séptimo lugar, el inciso segundo del artículo 8 ibídem señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, advierte la judicatura que también se incumplió el requisito de acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y los respectivos soportes como lo exige la norma.

En octavo lugar, debe precisarse que el poder especial debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 74 ibídem, específicamente en torno a lo siguiente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Al respecto, la norma exige que el poder conferido para presentar una demanda se encuentre debidamente determinado y en el caso concreto se advierte que se omitió indicar en el mismo la causal invocada en la demanda como fundamento de la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, se requiere a la apoderada para que proceda conforme a lo antes expuesto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

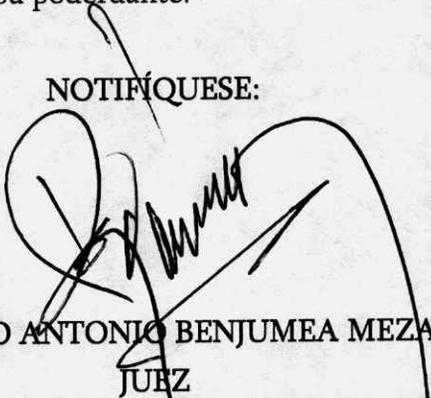
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

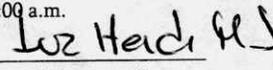
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 207.938 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 081 fijado hoy 07/09/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario